

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de Puerto Plata, del 13 de junio de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrente: Luis Alfonso Guerrero Suriel.

Abogado: Dr. Carlos Mota Cambero.

Recurrido: Hans Siefried Widiger.

Abogados: Licdos. Manuel Santos Calderón Monegro y Arístides Rodríguez Adames.

**TERCERA SALA .**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alfonso Guerrero Suriel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 061-0000830-6, domiciliado y residente en la calle Principal, distrito municipal de Veragua y accidentalmente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 13 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Carlos Mota Cambero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0068828-8, abogado del recurrente, el señor Luis Alfonso Guerrero Suriel;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Manuel Santos Calderón Monegro y Arístides Rodríguez Adames, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0026475-3 y 123-0006218-4, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Hans Siefried Widiger;

Que en fecha 16 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)**

que en ocasión de un (Deslinde Litigioso), en relación a la Parcela núm. 42, Distrito Catastral núm. 5, del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, dictó la sentencia en fecha 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece transcrito en la sentencia ahora impugnada: **“Primero:** Acoge, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Mota Cambero, actuando en nombre y en representación del señor Luis Alfonso Guerrero Suriel; **Segundo:** Rechaza, en el fondo las conclusiones de la parte apelante contentivas en el acto de apelación introducido en fecha 2 de enero del año 2015, por improcedente; **Tercero:** Acoge, las conclusiones de la parte recurrida Licdos. Manuel Santos Calderón Monegro y Arístides Rodríguez, actuando en nombre y en representación de Hans Widiger, representado por el señor Juan Marino de Jesús Moisés Román, por descansar en fundamentos legales, y en consecuencia, confirma la decisión núm. 2014-0683 de fecha 14 de octubre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, relativo al deslinde litigioso en la Parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, la cual copiada dice como sigue: **“Primero:** Acoge, por ser procedente y estar bien fundada, la instancia de fecha 30 de septiembre de 2009, suscrita por la Licda. Brigitte I. Stuckmann Rojas, a nombre y en representación del señor Hans Siefried Widiger, en virtud de la cual solicita la nulidad de los trabajos de deslinde ejecutados dentro de la Parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 5, de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, que resultaron en Parcela núm. 315841848380, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, propiedad del señor Luis Alfonso Guerrero Suriel; **Segundo:** Acoge, por los motivos de derecho expuestos precedentemente, las conclusiones producidas en audiencia por la Licda. Brigitte I. Stuckmann Rojas, a nombre y en representación del señor Hans Siefried Widiger; **Tercero:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Luis Henry Coste, a nombre y en representación del señor Luis Alfonso Guerrero Suriel; **Cuarto:** Anula, por los motivos precedentemente expuesto en esta sentencia, los trabajos técnicos de deslinde realizados por el Agrimensor José Luis Céspedes Peña, Codia núm. 15703, dentro de la Parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, resultante en la Parcela con designación catastral posesional núm. 315841848380, ubicada en la sección Sabaneta de Yásica, lugar Cabarete; **Quinto:** Revoca, la resolución de aprobación técnica de fecha 24 de febrero de 2009, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, que aprobó los trabajos de deslinde ejecutados en la Parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de San Felipe de Puerto Plata, que resultaron en la Parcela núm. 315841848380, ubicada en la sección Sabaneta de Yásica, lugar Cabarete, con una extensión superficial de 691.86M2.; **Sexto:** Condena al señor Luis Alfonso Guerrero Suriel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Brigitte I. Stuckmann Rojas, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar por haber desaparecido las causas que le dieron origen, la anotación preventiva de litis sobre derechos registrados a favor de Hans S. Widiger, cuyo derecho tiene origen en el documento núm. 269200900144 de fecha 23 de marzo de 2010, oficio emitido por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, inscrito a las 02:41:00 p.m., el 23 de marzo de 2010, asentado en el Libro de RC núm. 39, Folio RC núm. 169; **Cuarto:** Condena al señor Luis Alfonso Guerrero Suriel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuel Santos Calderón Monegro y Arístides Rodríguez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no propone contra la sentencia impugnada, ningún medio en específico que lo fundamente;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo.**

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, argumentando en sustento de dicho medio, que al momento de interponerse ya había transcurrido los treinta (30) días que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por tanto sostiene la recurrida fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que en relación al referido medio de inadmisión, no reposa en el expediente documento alguno, de que las partes recurrentes se hayan defendido, no obstante haber tenido conocimiento del mismo, mediante notificación del citado memorial de defensa, mediante Acto núm. 1054/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña T., Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: **a)** que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 13 de junio de 2016; **b)** que existen dos (2) actos de notificación de la sentencia recurrida en casación, ambos realizados por el recurrido, señor Hans S. Widiger, pero uno notificando al señor Luís Alfonso Guerrero Suriel, mediante Acto núm. 1,418/2016, de fecha 5 de septiembre de 2016, del ministerial Francis Antony Domínguez Soto, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Gaspar Hernández, y otro, tanto al recurrente como al Dr. Carlos Mota Cambero, marcado con el núm. 950/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, instrumentado por la ministerial Wendy Martínez Peña, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** que por ser el citado Acto núm. 1,418/2016, no solo el primero en fecha, sino también el que cumple con las exigencias para empezar a correr los plazos para interponer el recurso, por ser el que notifica a persona, por tanto, es en base a éste que debemos tomar en cuenta el plazo a correr el plazo para recurrir en casación; **d)** que el hoy recurrente, señor Luís Alfonso Guerrero Suriel, interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia, el día 19 de octubre de 2016, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 13 de junio de 2016, fue notificada en fecha 5 de septiembre de 2016, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el día 6 de octubre de ese mismo año, por ser franco, plazo que, debe ser aumentado en razón de la distancia en 7 días más, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 206 kilómetros que median entre Gaspar Hernández, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento en la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 13 de octubre de 2013, ya que el

término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día diecinueve (19) de octubre del 2016, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días para interponerlo estaba ventajosamente vencido, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de ponderar el fondo del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Alfonso Guerrero Suriel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 13 de junio de 2016, en relación a la Parcela núm. 42, Distrito Catastral núm. 5, del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Manuel Santos Calderón Monegro y Arístides Rodríguez Adames, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.